



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2022-01308559- -NEU-DESP#CED - SANCIÓN DE CESANTÍA AGTE. JUAN CARLOS PINO -

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2022-01308559- -NEU-DESP#CED del registro del Consejo Provincial de Educación; y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Provincial de Educación del Neuquén (en adelante CPE), mediante Resolución N° 1256 de fecha 06 de octubre de 2022, instruyó sumario administrativo al señor Juan Carlos Pino, D.N.I. N° 16.819.735, Empleado N° 701.610, Auxiliar de Servicio en la Escuela Primaria N° 121 de la ciudad de Neuquén, a los efectos de investigar el presunto abandono de cargo tras haber inasistido en forma aparentemente injustificada los días: 18 y 21 de febrero; 02, 04, 07, 14, 18, 21 y 23 de marzo; 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 18, 19 y 21 de abril; 02, 03, 05 y 06 de mayo; 10, 13, 14 y 15 de junio todos correspondientes al año 2022, conforme lo establecido en los Artículos 97°, 103° y 111° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (en adelante E.P.C.A.P.P.) y por presunta transgresión al Inciso “a” del Artículo 9° del mismo cuerpo legal y al Título II Capítulo 3 Inciso 3.2 Punto 1 del Convenio Colectivo de Trabajo Ley 2890 y su modificatoria 3400 (en adelante CCT). Dicha norma fue notificada al agente en fecha 12 de octubre de 2022;

Que habiendo sido dispuesta la instrucción, designado el instructor sumariante, ratificada la denuncia, se citó al agente sumariado, quien fue emplazado en fecha 25 y 26 de abril de 2024 a la supletoria, sin asistir a ninguna de las mencionadas citaciones;

Que del mismo modo, en virtud de la ratificación de la prueba documental aportada a las actuaciones, conforme la planilla de novedades correspondientes, las faltas de los días 18 y 21 de febrero; 02, 04, 07, 14, 18, 21 y 23 de marzo; 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 18, 19 y 21 de abril; 02, 03, 05 y 06 de mayo; 10, 13, 14 y 15 de junio todos correspondientes al año 2022 no fueron justificadas por el agente, no reflejando documentación que justifique sus inasistencias, pese a las reiteradas intimaciones que se le realizaron. En coincidencia, la Dirección Provincial de Medicina Laboral informó que el sumariado no ha gozado de licencia alguna durante el período materia de investigación sumarial;

Que en fecha 24 de mayo de 2024 la instrucción sumarial dicta el Capítulo de Cargos, siendo notificado al agente en igual fecha, y el día 29 de mayo de 2024 se dicta el informe final, siendo notificado en fecha 30 de mayo de 2024;

Que en el Capítulo de Cargos la Instrucción Sumariante resolvió formular cargos al señor Juan Carlos Pino, por haberse comprobado que inasistió en forma injustificada los días: 19, y 21 de abril; 02, 03, 05 y 06 de mayo; 10, 13, 14 y 15 de junio todos correspondientes al año 2022, a la Escuela Primaria N° 121, infringiendo gravemente lo establecido en el Artículo 97°, 103° y 111° del E.P.C.A.P.P. y por haber quedado debidamente acreditado que con su accionar transgredió lo normado en el Inciso “a” del Artículo 9° del mismo cuerpo legal y el Título II, Capítulo 3, Inciso 3.2 Punto 1 del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT), y no formular cargos por el abandono de cargo atento los certificados médicos presentados en forma extemporánea que fueran reconocidos por los profesionales que los emitieran. Asimismo, finaliza sugiriendo la sanción de cesantía, en el marco del Artículo 111° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), Inciso “i”, Punto “c” (abandono de servicio sin causa justificada);

Que la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial, previo Dictamen DICTA-2024-67-E-NEU-JUNTADISC, mediante ACTA-2024-01319521-NEU-JUNTADISC, Acuerdo N° 39 de fecha 14 de junio de 2024, sugiere por unanimidad se imponga al señor Juan Carlos Pino la sanción de cesantía, según lo establecido en el Artículo 111°, Inciso “i”, Apartado “c” del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.);

Que la Dirección General de Recursos Humanos, a través de la Nota N° 260/2024, informa que el señor Pino no cuenta con tutela sindical ni licencia gremial;

Que comenzando por el estudio de la normativa aplicable debemos mencionar que conforme la función de auxiliar de servicio del sumariado resulta de aplicación el Convenio Colectivo Trabajo sectorial, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.) y el Decreto N° 2772/1992, reglamentarios y concordantes;

Que el CCT sectorial, en el Título II Capítulo 3, en su actual Artículo 27°, establece: “*Sin perjuicio de los deberes que en función de las particularidades de la actividad desempeñada pudieran agregarse, todos los trabajadores tienen los siguientes deberes: a) prestar el servicio personalmente en las condiciones y modalidades que se determine el en presente Convenio Colectivo de Trabajo y en las que pudiera adoptar “el Consejo” en el ejercicio de sus facultades de dirección, encuadrando su cumplimiento en principios de eficiencia, eficacia y rendimiento laboral*”;

Que el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial, establece en su Artículo 9°: “*Además de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales y los que este Estatuto determina en distintos órdenes, el agente de la Administración Provincial está obligado a: a) Prestación personal del servicio con eficacia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y formas que determinen las disposiciones vigentes; (...)*”;

Que, asimismo, el citado Estatuto en su Artículo 97° establece: “*El agente deberá justificar por escrito, dentro de los dos (2) días laborables siguientes de producida, la inasistencia a su trabajo en que pudiera incurrir, bajo apercibimiento de aplicársele sanciones de carácter extraordinario que el caso aconseje*”; el Artículo 103° determina: “*En caso de inasistencia por razones de enfermedad, el agente comunicará la novedad, dentro de las dos (2) primeras horas de labor, a efectos de que la oficina de Personal expida la orden de reconocimiento para el servicio médico, debiendo el afectado permanecer en su domicilio hasta ser examinado por el facultativo oficial*” y el Artículo 111° Inciso “i” Punto “c” establece como causal en la aplicación de la sanción de cesantía cuando se configura el abandono del servicio sin causa justificada, tal es el caso concreto;

Que analizadas bajo el marco de la sana crítica, el total de las pruebas incorporadas, a mencionar: actas de declaraciones testimoniales, se desprendió que el sumariado habría violentado los deberes que pesan a su cargo, conforme la normativa vigente. Que el mismo estaría incurso en abandono de cargo, toda vez que el total de las inasistencias injustificadas perpetuadas han alcanzado el total previsto por Ley para configurar abandono;

Que de esta manera, se evidencia que el señor Pino al tomar como actitud normal y habitual de trabajo la incomparecencia a sus deberes como auxiliar de servicio, demuestra que ha ejercido sus obligaciones con ineficacia y negligencia, en total desinterés no sólo a sus deberes laborales, sino también en desinterés de las necesidades propias de la Institución, a la cual el mencionado presta tareas y en evidente perjuicio a sus compañeros de labor, no considerándose de esta manera para los mencionados digno de confianza laboral, al incomparecer sin -siquiera- aviso previo alguno;

Que respecto al abandono de cargo presuntamente reprochable al sumariado, se observa que las faltas injustificadas del mismo, son varias y discontinuas, siendo cinco (5) corridas o diez (10) alternas, número y condición prevista como requisito de Ley;

Que conforme surge de las actuaciones el agente ya ha sido sancionado con una suspensión mediante Resolución N° 1295/2019 del Consejo Provincial de Educación, por tal razón corresponde la sanción de cesantía como un agravamiento a las inconductas del sumariado;

Que la Coordinación Legal y Técnica del Consejo Provincial de Educación, en concordancia con la Instrucción Sumariante y la Junta de Disciplina, coincide en que se encuentra configurado el abandono del servicio sin causa justificada, por lo que sugiere aplicar al señor Juan Carlos Pino, D.N.I. N° 16.819.735, Empleado N° 701.610, Auxiliar de Servicio en la Escuela Primaria N° 121 de Neuquén, la sanción de cesantía por incumplimiento de los deberes establecidos en el Título II, Capítulo 3, Artículo 27° (anterior Inciso 3.2 Punto 1) del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) sectorial y el Inciso a) del Artículo 9° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.);

Que mediante Resolución N° 0780/2024 el Consejo Provincial de Educación propone al Poder Ejecutivo Provincial aplicar al señor Juan Carlos Pino, D.N.I. N° 16.819.735, Empleado N° 701.610, Auxiliar de Servicio en la Escuela Primaria N° 121, la sanción de cesantía por incumplimiento de los deberes establecidos en el Inciso “a” del Artículo 9° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), ante la configuración de abandono de trabajo en los términos del Artículo 111° Inciso “i” Apartado “c”;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: CONVALÍDASE lo actuado por el Consejo Provincial de Educación mediante Resolución N° 0780/2024.

Artículo 2°: IMPÓNGASE la sanción de cesantía de los cuadros de la Administración Pública Provincial, a partir de la notificación de la presente norma, al señor Juan Carlos Pino, D.N.I. N° 16.819.735, Empleado N° 701.610, Auxiliar de Servicio en la Escuela Primaria N° 121, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 111° Inciso i) Apartado c) (abandono del servicio sin causa justificada) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), por haber transgredido con su accionar lo normado en el Artículo 9° Inciso “a” del citado plexo normativo, como así también lo establecido en el Título II, Capítulo 3, Artículo 27° del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT), Ley 2890 y su modificatoria Ley 3400, para el Personal del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los considerandos expuestos.

Artículo 3°: ESTABLÉZCASE que por la Coordinación Legal y Técnica del Consejo Provincial de Educación se realicen las notificaciones correspondientes.

Artículo 4°: El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

Artículo 5°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

